



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA  
ESTADO No. 18

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	AUTO EN PDF
1	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2014-00004-00	PARRCOQUIA DE SANTA ANA	PERSONAS INDETERMINADAS	mayo/11/2023	Se ordena el desarchivo del proceso con el fin de responder la solicitud elevada por la parte actora.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
2	EJECUTIVO HIPOTECARIO	2016-00052-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO OLARTE GARCÍA	mayo/11/2023	Se requiere al auxiliar de la justicia designado WILLIAM ANDRES MC S.A.S.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
3	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL	2018-00064-00	CARLOS DUBAN HOLGUÍN Y OTROS	JERÓNIMO HOLGUÍN MATEUS	mayo/11/2023	Se niegan unas objeciones y se declaran probadas otras, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
4	EJECUTIVO	2018-00146-00	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.	SEGUNDO GERÓNIMO GUIZA RODRIGUEZ	mayo/11/2023	Se accede a la solicitud.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
5	AMPARO DE POBREZA	2020-00026-00	LILIANA ANDREA SÁNCHEZ		mayo/11/2023	Se ordena oficiar a abogado designado.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
6	EJECUTIVO	2020-00064-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LORENZO CHACÓN PARDO	mayo/11/2023	Se ordena requerir a la entidad demandante.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
7	AMPARO DE POBREZA	2021-00042-00	ALEXANDRA TAPIAS MOSQUERA		mayo/11/2023	Se ordena oficiar tanto a la usuaria como a la abogada asignada.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
8	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00079-00	FLOR ALBA HERNÁNDEZ MEDINA Y MIGUEL HERNÁNDEZ MEDINA.	DOLORES HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.	mayo/11/2023	Se realiza aclaración del auto de fecha 27 de abril de 2023.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
9	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00100-00	HELDA MARÍA PINZÓN GONZÁLEZ Y OTROS.	FABIO ANDRÉS LEÓN NIEVES Y OTRO	mayo/11/2023	Se ordena requerir por tercera oportunidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
10	EJECUTIVO	2022-00009-00	LAURA VIVIANA FLOREZ SERRANO	OMAR PEÑA VARGAS Y OTRO	mayo/11/2023	Se accede a la solicitud presentada y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
11	AMPARO DE POBREZA	2022-00108-00	MARÍA CAMILA FONTECHA GUIZA		mayo/11/2023	Se ordena oficiar a abogado designado.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
12	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2023-00008-00	CARLOS JULIO AVELLA Y OTRO	JOSEFINA BARRIENTOS ZARAZA Y OTROS	mayo/11/2023	Se pone en conocimiento de la parte interesada la información allegada por la ORIP de Moniquirá y se ordena seguir con el emplazamiento.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
13	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2023-00030-00	LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO	HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS	mayo/11/2023	Se admite la demanda y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>
14	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2023-00034-00	MARÍA ROSA VILLAMIL ESPITIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA	mayo/11/2023	Se admite la demanda y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">AUTO AL FINAL DEL ESTADO</a>

mayo/12/2023

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

Secretaria

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha pasa al Despacho de la Juez la solicitud elevada el 9 de mayo de 2023 dentro del proceso de Pertenencia No.2014-0004-00. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
SECRETARIA

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA. <b>RADICADO:</b> 156864089001 2014-00004-00. <b>DEMANDANTE:</b> PARROQUIA DE SANTA ANA. <b>DEMANDADOS:</b> PERSONAS INDETERMINADAS.
--

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se tiene que el señor JOSÉ SALOMÓN BARÓN SÁENZ presentó solicitud para iniciar incidente de desacato dentro del proceso de la referencia toda vez que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de enero de 2015.

Ahora, sería del caso dar trámite a la solicitud, si no es porque el incidente de desacato solo procede para el cumplimiento de las sentencias de tutela y en el presente caso se observa que según el libro radicador del Despacho el proceso No. 156864089001 2014-00004-00 es un proceso verbal sumario de pertenencia que actualmente se encuentra archivado en la caja No. 1 del archivo civil del año 2015.

Por lo anterior, se solicitará que por la secretaría del Juzgado se proceda al DESARCHIVO del expediente con el fin de realizar el estudio del mismo y así poder entrar a resolver la petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4cd845712b45dd9852ad01c8c7bbdd99100ee651677b42c57fef9de0ab4089**

Documento generado en 11/05/2023 07:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016-00052, informando que a pesar de haberse notificado en debida forma a la persona jurídica WILLIAM ANDRÉS MC S.A.S., no se ha obtenido respuesta sobre la persona que fungirá como secuestre. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO HIPOTECARIO. <b>RADICADO No.:</b> 2016-00052-00. <b>DAMANDANTE:</b> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. <b>DEMADADOS:</b> LIBARDO OLARTE GARCÍA.
---

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias que obran en el Despacho, se tiene que en cumplimiento del auto de fecha 26 de enero de 2023, se notificó a la persona jurídica WILLIAM ANDRÉS MC S.A.S. el 14 de febrero de 2023 para que dispusiera señalar a la persona que fungiría como secuestre del bien inmueble denominado LA REPRESA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-27125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la vereda de San Pedro del Municipio de Santana, de propiedad del demandado LIBARDO OLARTE RAMIREZ, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

Por lo anterior, se dispone que a través de la secretaría del Juzgado se libre oficio con el fin de REQUERIR al auxiliar de justicia designado WILLIAM ANDRES MC SAS, para que se sirva realizar manifestación de aceptación o no en el cargo designado, concédasele un término de cinco (05) días, en caso de no obtener respuesta regrese el expediente al Despacho para proceder a la designación de otro auxiliar de justicia.

Líbrese oficio y tramítense a través de los canales digitales que el auxiliar de justicia tenga a su nombre.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138eca74825926dd6991302b59e16e6f4b2fca198fdfe2f4dc6fdf9364287b84**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:31 PM

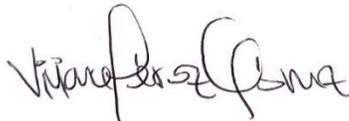
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Bp1975SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santana, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho el proceso de sucesión radicado con el No. 2018 – 00064, informando que quedo ejecutoriado el auto de fecha 13 de abril de 2023, para que se sirva proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA**

**REFERENCIA:** SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL

**RADICADO:** 156864089001 2018 00064 00

**HEREDEROS DEMANDANTES:** CARLOS DUBAN HOLGUIN Y OTROS

**CAUSANTE:** JERONIMO HOLGUIN MATEUS

Santana, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 a resolver las objeciones planteadas por los herederos al trabajo de partición presentado el 10 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente trámite se pretende tanto la liquidación por causa de muerte existente entre SIXTA TULIA HERNANDEZ HOLGUIN como cónyuge sobreviviente y JERONIMO HOLGUIN MATEUS como causante y de igual manera la liquidación de la sucesión de este último.

Se encuentran reconocidos dentro del proceso con vocación:

SIXTA TULIA HERNANDEZ HOLGUIN en calidad de cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales. (auto del 6 de diciembre de 2018)

OLGA INES HOLGUIN HERNANDEZ, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)

WILFREDO IVAN HOLGUIN HERNANDEZ, en calidad de hijo del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)

DORIS HELIDA HOLGUIN HERNANDEZ, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)

GLORIA STELLA HOLGUIN HERNANDEZ, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)

EDMON JOSUE HOLGUIN HERNANDEZ, en calidad de hijo del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 30 de agosto de 2018)

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

NELLY ESPERANZA HOLGUIN HERNADEZ, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)  
MYRIAM CONSUELO HOLGUIN HERNADEZ, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)  
CARLOS DUBAN HOLGUIN HERNADEZ, en calidad de hijo del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)  
DEYANIRA HOLGUIN HERNADEZ, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)  
ELSY VICTORIA HOLGUIN HERNADEZ, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)  
MILTON RENAN HOLGUIN HERNADEZ, en calidad de hijo del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario (auto del 28 de junio de 2018)

De igual manera resulta conveniente tener en cuenta que los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante fueron objetados, luego los mismos quedaron en firme y aprobados luego de resolver las objeciones y pruebas decretadas y practicadas mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022.

## **OBJECIONES PLANTEADAS**

Las del apoderado OMAR ANDRES MORALES RINCÓN se concretan de la siguiente manera:

PRIMERA: No se incluye una casa de habitación que existe dentro de uno de los inmuebles

SEGUNDA: Avalúo de los inmuebles, su actualidad y valor comercial.

TERCERA: Colindantes de los predios que hacen parte de los activos, si son actuales o deben actualizarse

CUARTO: Si dentro de los activos se encuentran cultivos o inmuebles por adhesión.

QUINTO: Si la asignación en común y proindiviso que hace de los inmuebles, disminuye su valor comercial y hace incierta la adjudicación.

SEXTO: Falta inclusión de los dineros producto de los cultivos existentes en los activos y de operaciones comerciales que se hayan realizado con los mismos.

SEPTIMO: Si existe el pago de impuestos como pasivo.

La del apoderado EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA se concreta de la siguiente manera:

OCTAVA: El partidor no solicitó las instrucciones a los herederos, de las cuales se podría valer para realizar la adjudicación conforme al numeral primero del artículo 508 del C.G.P.

Concretadas las objeciones planteadas por los apoderados de los herederos se procede a su resolución de la siguiente manera:

## **PRIMERA**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

Para esta objeción el apoderado no indico ni individualizo el inmueble al cual hace referencia y respecto del cual el trabajo de partición según su dicho no tuvo en cuenta la casa de habitación.

Ahora bien, revisado el mismo y los activos de la sucesión, se tiene que dentro el activo correspondiente al inmueble denominado "EL MIRADOR" e identificado con la matricula inmobiliaria No. 083-8087 el mismo consta además del terreno de una construcción, la cual dentro del avalúo que se decretó por parte del Juzgado quedó incluida para un total de \$113.975.000 inventario y avalúo en debida forma aprobado.

Revisado el trabajo de partición en la relación de activos se indica con respecto a este inmueble que el mismo incluye la casa de habitación en el construida.

Por lo anterior se tiene que la objeción planteada no cuenta con elementos de juicio que permitan determinar la falta de inclusión o avalúo de una construcción por lo que la misma NO prospera

## **SEGUNDA**

En lo referente a los avalúos utilizados en el trabajo de partición, se verifica que los mismos son los que se aprobaron conforme a los inventarios y avalúos presentados por los herederos mediante decisión de fecha 8 de marzo de 2022, luego si existía inconformidad en el valor de los mismos por no ser comerciales se debió tramitar como objeción en el momento de traslado de los mismos, tal y como se realizó en su momento con la objeción que se planteó por el heredero EDMON JOSUE, la cual ya se resolvió y su decisión se encuentra en firme.

Es de indicar que los avalúos dispuestos en la partición se aprobaron conforme a las reglas del artículo 444 pro remisión del artículo 489 del C.G.P., en donde unos tuvieron avalúo comercial como medida de saneamiento decretada por el Juzgado y otros están conforme a la regla del avalúo catastral aumentado en un 50%

De acuerdo a lo anterior se concluye que la objeción NO prospera.

## **TERCERA**

En cuanto a los linderos que se utilizan en el trabajo de partición, son los aportados por los herederos, a través de los títulos de los cuales se desprenden el derecho de dominio o posesión del causante, es decir las escrituras públicas respectivas.

Conforme a lo anterior los trámites de actualización de linderos se deben realizar por los interesados frente a las autoridades del caso, esto es catastro y notaría y de haberse realizado tal actuación dentro del trámite de sucesión aportar las escrituras del caso.

Ahora bien, lo que le interesa la tramite sucesoral es la debida identificación de los activos (inmuebles) con los documentos que así lo permiten, como lo es las ya referenciadas escrituras públicas.

Observado el trabajo de partición, el Partidor hace uso de estos documentos para identificar los inmuebles, pues son los que en su momento como medio probatorio sustentan los activos de la sucesión y se aportaron al proceso.

Por lo anterior la objeción no prospera.

#### **CUARTA Y SEXTA**

En cuanto a los frutos de los activos, se evidencia que los mismos fueron puestos de presente dentro del trámite, habida cuenta algunos de los activos cuentan con cultivos, que además fueron dejados a disposición del secuestre para su administración.

Así las cosas, revisado el trabajo de partición, se advierte que estos no fueron incluidos dentro del mismo y por ende tampoco se ordenó su repartición conforme a las reglas del artículo 1395 del Código Civil, por lo que la objeción esta llamada a prosperar.

Es así que claro resulta que dentro del trabajo de partición se debe indicar en cuales de los activos existen frutos civiles correspondientes a cultivos de conformidad al dictamen pericial (avalúo) que se ordenó por el Juzgado como medida de saneamiento; de igual manera se debe verificar las cuentas que los secuestres ha rendido al Juzgado en cuanto a los dineros que dichos frutos han generado y se encuentran consignados a favor del proceso como también lo correspondiente al pago de contratos de arriendo que se hayan celebrado, pues estos también son considerados como frutos civiles.

Es así que identificados en debida forma los frutos existentes deberá darse aplicación al precitado artículo 1395 del C.C. realizando la distribución de los mismos entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Conforme a lo anterior la objeción prospera.

#### **QUINTA**

Respecto de la forma utilizada por partidor para la distribución y adjudicación, es de indicar que obedece a la regla prevista en el numeral 3 del artículo 508 del C.G.P., pues al tratarse los activos de bienes inmuebles, lo mismo son indivisibles, salvo que contengan disposiciones de loteo o propiedad horizontal, por lo que ante la falta de acuerdo entre los herederos deben adjudicarse en común y proindiviso para todos de acuerdo a los porcentajes de participación.

De acuerdo a lo anterior la partición simplemente dispone la forma de adjudicación y debe hacerlo conforme a las reglas que para tal efecto dispone la norma aplicable.

No es de recibo entonces argumentos que se convierten en simples especulaciones frente a la desvalorización o no que sufran los activos en el mercado, las objeciones deben centrarse en falta de aplicación de las reglas que se prevén legalmente para tal efecto.

Por lo anterior la objeción NO prospera

#### **SEPTIMA**

Dentro del trámite no se inventariaron pasivos por concepto de pago de impuestos por los herederos, por lo que al no reportarse como pasivo dentro del inventario no pueden tenerse en cuenta en el trabajo de partición.

Es de anotar que los herederos contaban con la figura de inventarios y avalúos adicionales dispuesta en el artículo 502 del C.G.P.; sin embargo de la misma no se hizo uso, por lo que para el proceso no existe más inventario que el aprobado el 8 de marzo de 2022 y que fue el que tuvo en cuenta el Partidor.

La objeción NO prospera

## **OCTAVO**

Las instrucciones que se solicitan a los herederos por parte del Partidor para una distribución y adjudicación consensuada fue objeto de medio probatorio por el Juzgado en donde se requirió al Partidor para tal efecto, quien mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2023 en donde indico que si realizo indagación con los herederos para realizar otra forma distinta de adjudicación, pero fueron los mismos herederos los que no estuvieron de acuerdo, habida cuenta que algunos inmuebles cuentan con avalúo por dictamen pericial y otros con avalúo catastral aumentado, por lo que los mismos herederos manifestaron que la mejor opción de adjudicación es la prevista en los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del código civil.

De igual manera dentro del trámite y por solicitud del apoderado de los herederos demandantes se les otorgó un término para tal efecto, sin que llegaran a acuerdo alguno.

Por lo anterior queda claro que si se usó de tal regla y en consecuencia la objeción no prospera

Así las cosas y como ya fue enunciado se dispondrá ordenar al Partidor se rehaga el trabajo de conformidad a las consideraciones aquí expuestas y conforme a las directrices que este Juzgado dispone adoptar y que también son consecuencia de las objeciones CUARTA y SEXTA planteada por el apoderado de un heredero.

De igual forma de oficio se evidencia que se hace necesario que el trabajo de partición disponga de igual manera en cada uno de los activos cuales es el derecho que tiene el causante, habida cuenta que varios de ellos son derechos en falsa tradición, uno de ellos es posesión y en otro se trata de una cuota parte.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las objeciones denominada en la presente decisión como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SEPTIMA y OCTAVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas las objeciones denominadas en la presente decisión como CUARTA y SEXTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR al partidor rehacer el trabajo de partición para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes reglas según se desprenden de la motivación de la presente providencia:

- Determinar en cuales de los activos existen frutos civiles correspondientes a cultivos de conformidad al dictamen pericial (avalúo) que se ordenó por el Juzgado como medida de saneamiento; de igual manera se debe verificar las cuentas que los secuestres ha rendido al Juzgado en cuanto a los dineros que dichos frutos han generado y se encuentran consignados a favor del proceso como también lo correspondiente al pago de contratos de arriendo que se hayan celebrado, pues estos también son considerados como frutos civiles.

Es así que identificados en debida forma los frutos existentes deberá darse aplicación al precitado artículo 1395 del C.C. realizando la distribución de los mismos entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

- Determinar de forma precisa en cada uno de los activos cual es el derecho que tiene el causante, habida cuenta que varios de ellos se trata de derechos en falsa tradición, uno de ellos es posesión y en otro se trata de una cuota parte, ello conforme a los respectivos certificados de tradición.

**CUARTO:** Conceder el término de quince (15) días para que el Dr. REINALDO IBAGUE CORREDOR proceda a radicar en este Juzgado el nuevo trabajo de partición, contados una vez se obtenga la actualización de cuentas que deberá rendir el secuestre.

**QUINTO:** Por la secretaría del Juzgado procédase a efectuar la notificación de la presente providencia al partidor Dr. REINALDO IBAGUE CORREDOR a la dirección electrónica aportada en el trabajo de partición presentado. (Artículo 509 No. 4 del C.G.P.)

**SEXTO:** Por la secretaria del Juzgado compártase el link del expediente digital al Partidor Dr. REINALDO IBAGUE CORREDOR por el término de quince (15) días para que realice la consulta de los documentos que requiere para la presentación del trabajo corregido conforme a las reglas ordenadas en esta providencia.

**SEPTIMO:** Requerir al Secuestre para que en el término de cinco (05) días se sirva rendir cuentas de su administración. Por secretaría líbrese y tramítese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aec4bf65ac8f15004394b44b423173b7489d4815d76245a246017a08756b82d**

Documento generado en 11/05/2023 06:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre No. 2018-00146, junto con el recurso de reposición radicado a través del correo electrónico el 04 de mayo de 2023 por parte de la entidad demandante. Sírvasse proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
<b>RADICADO:</b>	156864089001-2018-00146-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUNDO GERÓNIMO GUIZA RODRÍGUEZ.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al proceso el recurso de reposición presentado por la apoderada de la empresa demandante a través del cual solicita que por economía procesal se acuda a la conversión del título judicial que fue depositado de manera errónea en el Juzgado Municipal de San Luis de Gaceno y así dar pleno cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho el 8 de noviembre de 2022.

Al respecto habrá que decirse que la solicitud elevada por la actora se viabiliza de mejor forma en garantía del principio de economía procesal a través de petición normal dentro del proceso y no frente a los tramites de un recurso de reposición que esta dado para resolver decisiones de fondo dentro del expediente y no de mero impulso o trámite procesal

Por lo anterior frente al pedido de la actora se accede al mismo y en ese sentido de dispone que por la secretaria del Despacho, se remita oficio al JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ, informando que de forma errónea la parte actora TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. - TGI S.A. ESP identificada con Nit No. 900134459 hizo la consignación de TRECIENTOS CINCUENTA UN MIL PESOS (\$351.000.00) a la cuenta número 156902042001 de ese Juzgado, siendo la cuenta correcta la No. 156862042001 del Banco Agrario S.A. correspondiente a este Juzgado, ya que el depósito judicial debe obrar a favor del proceso de la referencia, por lo que se les solicita la conversión del título judicial a favor de este Juzgado.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Por lo anterior, por sustracción de materia se hace innecesario tramitar el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4088013fc88e5acc03188d9925d65f59a882b7a71cb4d9db086c8105bdba7**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Amparo de Pobreza No. 2020-00026, informando que la peticionaria indicó que no se ha iniciado ningún trámite por parte del abogado asignado por la Defensoría del Pueblo. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	AMPARO DE POBREZA.
<b>RADICADO:</b>	156864089001 2020-00026-00.
<b>SOLICITANTE:</b>	LILIANA ANDREA SÁNCHEZ

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente que se encuentra al Despacho y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio al doctor NIXON SEGUNDO MORENO BELTRÁN para que dentro del término judicial de diez (10) días inicie o tramite las actuaciones necesarias en aras de cumplir con el requerimiento que llevó a la señora LILIANA ANDREA SÁNCHEZ a ser beneficiaria del presente amparo de pobreza.

Obtenida la respuesta y superado el término dado, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108cfa01c165c41ce08344a4623e03375fcd9467de1db469829662028c0e3472**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Amparo de Pobreza No. 2021-00042-00, informando que venció el término dado para realizar las actuaciones pertinentes. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	AMPARO DE POBREZA.
<b>RADICADO:</b>	156864089001 2021-00042-00.
<b>SOLICITANTE:</b>	ALEXANDRA TAPIAS MOSQUERA.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente que se encuentra al Despacho y en aras de poder terminar la actuación de la referencia, se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio tanto a la usuaria ALEXANDRA TAPIAS MOSQUERA como a la doctora MARY NELCY RODRÍGUEZ BELTRÁN para que dentro del término judicial de diez (10) días informen las actuaciones que se iniciaron o tramitaron en aras de cumplir con el requerimiento que llevó a la solicitante a ser beneficiaria del presente amparo de pobreza.

Obtenida la respuesta y superado el término dado, regrese al Despacho para proveer de conformidad

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
JUEZ

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e2aa912431148df809dd8abff8afe2ca6356de409d489d6d338ec2beb757f**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2020-00064-00, informando que venció el término dado a la parte demandante en auto de fecha 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO.
<b>RADICADO No.:</b> 156864089001 2020 00064 00
<b>DAMANDANTE:</b> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMADADOS:</b> LORENZO CHACÓN PARDO.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias que obran en el Despacho, se tiene que a pesar de haber sido ampliado el plazo para aportar la información requerida en auto de fecha 9 de marzo de 2023, la entidad demandante no indicó al Juzgado si durante el término de suspensión se logró el acuerdo de pago de las obligaciones objeto del presente proceso.

Por lo anterior, se dispone que a través de la secretaria del Juzgado se libre oficio con el fin de REQUERIR al BANCO AGRARIO S.A., y en caso de haberse logrado un acuerdo de pago de las obligaciones se radique la respectiva solicitud de terminación, en caso contrario se continúe con el trámite procesal respectivo presentando la correspondiente liquidación del crédito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Rita Eugenia Camacho Carvajal

#### **Firmado Por:**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001e78d1f1e9d71acf833ff5b55a263444b0b4fbaa9737f44b75ea98c138fba7**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Verbal Sumario de Pertencia No. 2021-00079-00, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.

**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
<b>RADICADO:</b>	156864089001-2021-00079-00.
<b>DEMANDANTES:</b>	FLOR ALBA HERNÁNDEZ MEDINA Y OTROS.
<b>DEMANDADOS:</b>	DOLORES HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En vista de la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para los efectos procesales respectivos el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que en el encabezamiento del auto de fecha 27 de abril de 2023 se insertó como demandante la señora NOHEMÍ ÁNGEL DE ARANDA Y OTROS, siendo los demandantes FLOR ALBA HERNÁNDEZ MEDINA y MIGUEL HERNÁNDEZ MEDINA.

Al respecto, se aclara que efectivamente, por un error involuntario se anotó como demandante a la señora NOHEMÍ ÁNGEL DE ARANDA Y OTROS siendo realmente los señores FLOR ALBA HERNÁNDEZ MEDINA y MIGUEL HERNÁNDEZ MEDINA y que en todo caso con la aclaración es suficiente ya que no influye en la decisión como tal que se adoptó en la providencia en cuestión.

### NOTIFÍQUESE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303fdcf196fc74a676e8a449f2daaf19d7862be152148f2558a34f3944ecc21**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Verbal Sumario de Pertenencia No. 2021-00100, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
<b>RADICADO:</b>	156864089001-2021-00100-00.
<b>DEMANDANTES:</b>	HELDA MARÍA PINZÓN GONZÁLEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADOS:</b>	FABIO ANDRÉS LEÓN NIEVES Y OTRO.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En vista de la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para los efectos procesales respectivos el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios Nos. 083-16558 y 083-9167 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Ahora, teniendo en cuenta lo mencionado por el doctor CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN en cuanto a que a la fecha no aparece registrada la medida cautelar que recae en el Inmueble No. 083-9167; previo a continuar con el trámite se dispone que por la secretaría del Despacho se libre oficio por TERCERA OPORTUNIDAD a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para que se sirva inscribir la medida solicitada; así mismo, remítaseles copia del auto de fecha 19 de enero de 2023 a través del cual se les aclara que la medida solicitada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-9167 es la inscripción de demanda, luego la misma procede independientemente si el señor FABIO ANDRES LEON NIEVES es o no titular de derechos reales; siempre y cuando dicho folio cuente con titulares de derecho reales de dominio. Tramítese el oficio por las cuentas de correo electrónico institucionales respectivas y remítase copia del respectivo oficio en PDF al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para su conocimiento y gestiones que sean de su cargo

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de18b14d61eceb4b3ea6032749e3251c3cfd9be76bff6a15f0aebae73836810**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2022-00009-00, junto con memorial radicado el 10 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO.
<b>RADICADO No.:</b> 2022-00009-00.
<b>DAMANDANTE:</b> LAURA VIVIANA FLÓREZ SERRANO.
<b>DEMADADOS:</b> OMAR PEÑA VARGAS Y OTRO.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para los efectos pertinentes el memorial presentado por el doctor JOHN JAIRO SILVA BARCENAS quien funge como apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se realice entrega del vehículo de placas URT – 088 a la señora LAURA VIVIANA FLÓREZ SERRANO, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra a nombre de ella; así mismo aporta copia de la Tarjeta de Propiedad No. 10029020280 a través de la cual se puede corroborar la información.

Al respecto, se tiene que:

1. En auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se allegó al expediente la comunicación remitida por el subintendente JUAN CARLOS VELA MORENO quien es integrante del Cuadrante Vial No, 9 de San José de Pare – Chitaraque de la Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá, a través del cual informa que el vehículo de propiedad del demandado OMAR PEÑA VARGAS, fue inmovilizado el día 18 de noviembre de 2022 y fue ingresado al parqueadero La Esperanza.
2. En auto de fecha 26 de enero de 2023 el Despacho realizó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en el EMBARGO del vehículo de propiedad del demandado OMAR PEÑA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.327.965, de placas URT-088. La cual se hizo efectiva a través del oficio No. 101 del 21 de febrero de 2022, ello con el fin que la respectiva Secretaria de Transito procediera a dar viabilidad al traspaso de la propiedad del vehículo a favor de la demandante LAURA VIVIANA FLOREZ SERRANO.
3. A través de oficio No. 7142811 el Coordinador Jurídico de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informó sobre el levantamiento y cancelación de la de la medida de

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

embargo judicial sobre el vehículo de placas URT088, clase camioneta, servicio particular, el cual figura a nombre del señor OMAR PEÑA VARGAS.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no solo por auto de fecha 26 de enero de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas URT – 088, sino que el mismo bien mueble ya figura como propiedad de la señora LAURA VIVIANA FLOREZ SERRANO desde el pasado 03 de mayo de 2023, se accederá a la solicitud presentada por su apoderado y en consecuencia se dispone que por la secretaría del Despacho, se oficie a la Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá y al representante legal del Parqueadero La Esperanza D.F. ubicado en el kilómetro 1 vía Monquirá - Barbosa para que se sirvan entregar del vehículo camioneta de placas URT –088, color BLANCO GALAXIA, serie 3GNCJ8CE2FL147259, Chasis 3GNCJ8CE2FL147259, clase CAMIONETA, Modelo 2015, Motor FL147259, carrocería WAGON, capacidad 5 PSJ, servicio PARTICULAR, línea TRACKER a la señora LAURA VIVIANA FLÓREZ SERRANO.

Se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que una vez surtida la entrega se informe al Despacho para efectos de proceder a la terminación del proceso por la dación en pago efectuadas entre las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Rita Eugenia Camacho Carvajal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5839a36eb7a978f344fcb3cf1094608703f309ae1d66118aac1db453322e2636**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Amparo de Pobreza No. 2022-00108-00, informando que la peticionaria indicó que no se ha iniciado ningún trámite por parte del abogado asignado por la Defensoría del Pueblo. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	AMPARO DE POBREZA.
<b>RADICADO:</b>	156864089001 2022-00108-00.
<b>SOLICITANTE:</b>	MARÍA CAMILA FONTECHA GUIZA

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente que se encuentra al Despacho y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio al doctor NIXON SEGUNDO MORENO BELTRÁN para que dentro del término judicial de diez (10) días inicie o tramite las actuaciones necesarias en aras de cumplir con el requerimiento que llevó a la señora MARÍA CAMILA FONTECHA GUIZA a ser beneficiaria del presente amparo de pobreza.

Obtenida la respuesta y superado el término dado, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Rita Eugenia Camacho Carvajal  
Juez  
Juzgado Municipal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd7126214a69960087c729ceb90087f4dc86fa0a338975038bfcc52664b31**

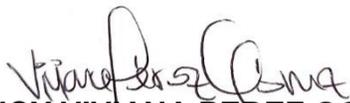
Documento generado en 11/05/2023 05:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Verbal Sumario de Pertencia No. 2023-00008 junto con el memorial allegado el 28 de abril de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá. Sírvase proveer.

  
**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
SECRETARIA

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
<b>RADICADO:</b>	156864089001-2023-00008-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS JULIO AVELLA Y OTRO.
<b>DEMANDADOS:</b>	JOSEFINA BARRIENTOS ZARAZA Y OTROS.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá a través de la cual informa que se dio cumplimiento a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-1469.

Así las cosas, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo disponiendo que por la secretaría del Juzgado se proceda al registro de los datos para el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda en la plataforma respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Rita Eugenia Camacho Carvajal  
Juez

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecead85e305d2111b73a9d65a3a561ec47893660bda77660cb2fdf8282e24d96**

Documento generado en 11/05/2023 05:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santana, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al despacho de la Juez, la presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada radicado con el número 156864089001 2023 00030 00, con escrito de subsanación, para que se sirva proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p><b>REFERENCIA:</b> VERBAL - PERTENENCIA <b>RADICADO:</b> 156864089001 2023 00030 00 <b>DEMANDANTES:</b> LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO <b>DEMANDADOS:</b> HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ Y OTROS</p>
--

Santana, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término previsto se evidencia que se procedió en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a su admisión.

Así las cosas, se tiene la señora LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO a través de apoderado presenta demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ (JAIDER CAMACHO AGUILERA, DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, CLAUDIA CAMACHO AGUILERA Y ADRIANA MARCELA CAMACHO AGUILERA), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ, NANCY SANCHEZ GAONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y 375 del C. G. P., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y por el lugar de ubicación del bien inmueble.

De igual manera se evidencia la procedencia de la acumulación de pretensiones solicitada, de conformidad a lo previsto en los literales a), c) y d) del inciso segundo del numeral tercero del artículo 88 del C.G.P.

De conformidad a la cuantía, tramítese como proceso verbal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana Boyacá,

### RESUELVE

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria ANA SOFIA SUAREZ PIÑA.

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda declarativa de pertenencia, presentada a través de apoderado, por LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ (JAIDER CAMACHO AGUILERA, DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, CLAUDIA CAMACHO AGUILERA Y ADRIANA MARCELA CAMACHO AGUILERA), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ, NANCY SANCHEZ GAONA Y PERSONAS INDETERMINADAS, e imprímasele el trámite del proceso VERBAL, según disposición del Título II de la Sección Primera del C.G.P. y de acuerdo a la cuantía prevista por el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con los artículos 26 y 368 del mismo estatuto procesal.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ Y DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADOS “LOTE 1”, “LOTE 2”, “LOTE 3”, “LOTE 4” y “LOTE 5”, QUE HACEN PARTE DEL DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO “EL LLANO”, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 083-34434 UBICADO EN LA VEREDA SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE SANTANA, en los términos del artículo 108 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad a lo dispuesto en el No. 6 del art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados junto con la especificación del bien como aparece en el anterior inciso, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere en un listado que se publicará en el micro sitio web del Juzgado y de igual manera se realizará la inclusión de datos en la plataforma respectiva.

El emplazamiento se considera surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen dentro del término señalado se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los demandados JAIDER CAMACHO AGUILERA, DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, CLAUDIA CAMACHO AGUILERA, ADRIANA MARCELA CAMACHO AGUILERA y NANCY SANCHEZ GAONA del auto admisorio de la demanda de conformidad a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P., para que la contesten si a bien lo tienen.

**QUINTO:** Instálense vallas de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible de los CINCO predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limiten.

Las vallas deberán contener en letra cuyo tamaño no sea inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho los siguientes datos: la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está emplazando a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio con su nombre, ubicación, números de identificación (predial y matricula inmobiliaria) y linderos.

Las vallas deberán permanecer fijadas hasta al momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento y sobre las mismas una vez instaladas se deberá proceder a allegar al expediente registro fotográfico en medio físico o por mensaje de datos de los inmuebles en el que se observen las vallas instaladas y su contenido.

**SEXTO:** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Procuraduría 2ª Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrense los oficios y a costa de la parte interesada remítase con los mismos copia del certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones.

**SEPTIMO:** Oficiése a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que informe al Juzgado si el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 083-34434 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Moniquirá, se encuentra ubicado en una zona o área protegida o de reserva forestal de conformidad con la ley 2/59 y Decreto 2372/10 o si están sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales de la ley 160 /94.

**OCTAVO:** Oficiése a la Agencia Nacional de Tierras, para que certifique al Juzgado la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 083-34434 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Moniquirá.

**NOVENO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34434 de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P. Para la efectividad de la anterior medida líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, para que se sirva inscribir la medida y comunicar lo pertinente a este Despacho. Tramítase el oficio a través de las cuentas de correo electrónico institucionales respectivas y remítase copia del oficio en PDF al apoderado de la parte demandante para efectos de su carga procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcac96b77eb68110247d34ab8a1c868cf00337e21ca976fcec0e18a957e661f**

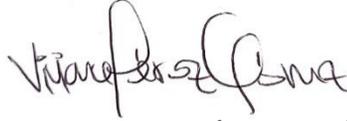
Documento generado en 11/05/2023 06:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso al despacho de la Juez, el proceso de pertenencia No. 2023-00034-00, junto con escrito de subsanación presentado en término. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
<b>RADICADO:</b>	156864089001-2023-00034-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ROSA VILLAMIL ESPITIA
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA.

Santana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de 2023, se dispuso inadmitir la demanda declarativa de pertenencia presentada por la señora MARIA ROSA VILLAMIL ESPITIA a través de apoderado en contra del señor BONIFACIO REYES BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue subsanada en legal forma, por lo que se procederá a su admisión.

De la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y 375 del C. G. P., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana Boyacá,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda declarativa de pertenencia, presentada a través de apoderado, por MARÍA ROSA VILLAMIL ESPITIA en contra de AMANDA REYES DE PAEZ, ROSA ELVIRA REYES RODRÍGUEZ y ANASAE L REYES RODRÍGUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA, e imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, según disposición del Título II de la Sección Primera del C.G.P. y de acuerdo a la cuantía prevista por el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto procesal.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento de AMANDA REYES DE PAEZ, ROSA ELVIRA REYES RODRÍGUEZ y ANASAEI REYES RODRÍGUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derecho sobre el bien inmueble de menor extensión denominado “MALLORCA”, que hace parte del de mayor extensión denominado “SAN PEDRO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 083-12925 ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Santana – Boyacá, en los términos del artículo 108 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad a lo dispuesto en el No. 6 del art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados junto con la especificación del bien como aparece en el anterior inciso, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere en un listado que se publicará en el micro sitio web del Juzgado y de igual manera se realizará la inclusión de datos en la plataforma TYBA.

El emplazamiento se considera surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen dentro del término señalado se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Instálese valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener en letra cuyo tamaño no sea inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho los siguientes datos: la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está emplazando a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio con su nombre, ubicación, números de identificación (predial y matrícula inmobiliaria) y linderos.

La valla deberá permanecer fijada hasta al momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento y sobre la misma una vez instalada se deberá proceder a allegar al expediente registro fotográfico en medio físico o por mensaje de datos del inmueble en el que se observe la valla instalada y su contenido.

**QUINTO:** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Procuraduría 2ª Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá y al Instituto Geográfico Agustín

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria librense los oficios y a costa de la parte interesada remítase con los mismos copia del certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones.

**SEXTO:** Oficiese a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que informe al Juzgado si el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 083-12925 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Moniquirá, se encuentra ubicado en una zona o área protegida o de reserva forestal de conformidad con la ley 2/59 y Decreto 2372/10 o si están sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales de la ley 160 /94.

**SEPTIMO:** Oficiese a la Agencia Nacional de Tierras, para que certifique al Juzgado la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 083-12925 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Moniquirá.

**OCTAVO:** Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santana> (artículo segundo de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.18 que se fijó el día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda41704aae20df460d6d118f68ec0372c1ede5e3d9ca19cbb0355dc7ce5d41**

Documento generado en 11/05/2023 06:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**